



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), junio trece (13) del dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>70001-33-33-007-2019-00002-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA DEL ROSARIO ATENCIA ROMERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE</b>
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado, en contra de la providencia del 28 de marzo de 2019, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos procesales.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito recibido en la Secretaría del Juzgado el día 2 de abril de 2019, dejando clara su intención de que se solicitando la ilegalidad de la decisión tomada por el Despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, el cual declaró el desistimiento tácito.

Como razones de su inconformidad, manifestó que en el auto de fecha 28 de marzo de 2019, que dispuso declaró el desistimiento tácito, es ilegal, argumentando que el artículo 178 del CPACA, indica que "transcurridos 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia ....", lo que significa que es necesario hayan transcurridos 30 días para que sea procedente el requerimiento.

Expresa que los días deben contarse hábiles tal como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado en virtud del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, indicando los plazos de días que se señalen en las Leyes y Actos Oficiales.

Menciona que el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2019, resulta ilegal por lo que no se hizo conforme a los términos señalados por la Ley, por lo que se torna en una irregularidad procesal evidente y ostensible que no puede encuadrarse en una atadura para el Despacho, y

solicita que se tome las medidas necesarias tendientes a evitar la vulneración del debido proceso.

Y solicita decretar la ilegalidad del auto de fecha 28 de febrero de 2019, y reponer el auto de fecha 28 de marzo de la misma anualidad.

### III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en primer lugar y refiriéndonos al recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, es preciso señalar que este solo procede cuando:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil"*

Así las cosas, es preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que no son susceptibles de apelación, no obstante, lo anterior se observa que el objeto del recurso fue contra la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, es decir, contra un auto que pone fin al proceso, por lo que deviene de manera lógica que no procede el recurso de reposición, máxime cuando el artículo 243 del C.P.A.C.A expresa:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
(...)  
3. El que ponga fin al proceso.  
(...)"*

Por lo expuesto anteriormente, considera el despacho que aunque no es procedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandante.

### IV. CASO CONCRETO.

El 15 de enero de 2019, por medio de apoderado la señora MARIA DEL ROSARIO ATENCIA ROMMERO, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue admitida mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, en la que se ordenó a la parte demandante que debía cancelar lo referente a los gastos procesales.

Una vez revisado el expediente se observó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual el día 28 de febrero de 2019 (f. 41), se requirió a la parte demandante que realizara el pago de los dineros correspondientes a los gastos procesales, concediéndole para ello el término de quince (15) días, sin que acreditara dicho pago, por lo cual mediante auto del 28 de marzo de 2019 (fl 44), se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notificada la anterior providencia mediante anotación en estado electrónico de fecha 29 de marzo del cursante, el día 2 de abril del 2019, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial interponiendo recurso de reposición contra dicha providencia.

El día 04 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó con destino al proceso copia de la consignación realizada en el Banco Agrario, es decir encontrándose dentro del término para decidir el recurso de reposición, con el fin de demostrar el cumplimiento de la obligación de aportar los gastos del proceso.

Vistas las actuaciones procesales adelantadas, sería del caso entrar a estudiar el asunto, pero como quiera que encontrándose dentro del término para decidir el recurso de reposición, se dio cumplimiento a la obligación procesal de consignar los gastos del proceso, esta agencia judicial obviará el estudio del presente caso, y en su lugar procederá a detenerse en determinar de conformidad con el pronunciamiento del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, sobre las consecuencias que acarrea cumplir con la obligación de cancelar los gastos del proceso, después de haberse declarado la terminación del mismo.

En ese sentido debe advertirse que el no acreditar el pago fijado por el juez dentro del término fijado, lo faculta para decretar el desistimiento tácito de la demanda, previo requerimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, ha sido posición de esa Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte

demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme, así lo considero el H. Consejo de Estado mediante auto del 30 de agosto de 2016, dentro del radicado Interno No. 22364<sup>1</sup>.

En este caso, observa el Juzgado que dentro del término para decidir el recurso de reposición del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso, es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho, Por consiguiente, el Juzgado revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante y en virtud de ello se ordenará continuar con el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1°. REVOCAR** el auto de 28 de marzo de 2019, por medio se declaró el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

**2°. NEGAR** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de 28 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°. En firme** esta providencia, por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, 30 de agosto 2016, Radicación número: 25000 - 23 - 37 - 000 - 2015 - 00378 - 01 (22364), Actor: ZAFIRO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.